

Universidad Nacional del Rosario

El doctor J. V. González ha presentado al Senado este proyecto de ley, vasto y completo, nacido en la experiencia, en el saber y en un sentimiento de la instrucción pública que nadie, en nuestro país, tiene tan hondo como el senador por La Rioja, porque hondo es el análisis que hace de las cosas el gran pensador.

Artículo 1º Bajo la denominación de «Universidad Nacional del Rosario» créase en la ciudad del Rosario de Santa Fe un instituto universitario dotado de personería jurídica, sobre las siguientes bases que le servirán de carta orgánica.

Art. 2º La Universidad Nacional del Rosario podrá adquirir y enajenar bienes, y disfrutará de plena capacidad civil para el ejercicio de todo género de actos jurídicos.

Art. 3º Independientemente de los bienes que en lo sucesivo adquiriera, destínanse desde luego, á formar el capital de la institución, los siguientes:

a) El terreno que actualmente ocupa el Colegio Nacional del Rosario, dentro de las calles Necochea, Chacabuco, 9 de Julio y 3 de Febrero, con el edificio en él asentado y todas sus instalaciones, gabinetes, muebles, biblioteca y demás dependencias;

b) El terreno y edificios de la actual Escuela de Comercio del Rosario, situado en el boulevard Oroño entre las calles Mendoza y 3 de Febrero, con todas sus instalaciones, gabinetes, muebles, biblioteca, colecciones, etc.;

c) La manzana de terreno ubicada en la misma ciudad, entre las calles Montevideo, Avenida Pellegrini, Ayacucho y Colón, donada por la Municipalidad del Rosario al Gobierno Nacional por escritura de fecha 25 de Abril de 1913;

d) Las instalaciones, muebles, talleres y dependencias de la actual Escuela Industrial del Rosario;

e) Todos los demás inmuebles de propiedad de la Nación existentes en la ciudad del Rosario de Santa Fe, que al promulgarse la presente ley no estuviesen ocupados por oficinas nacionales ó destinados al servicio público.

Art. 4º La Universidad podrá establecer y cobrar derechos, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto, agregado á la renta

que le den sus bienes, á los productos agrícolas, ganaderos y manufacturados que obtenga y á los fondos que economizare sobre las asignaciones del Presupuesto de la Nación, formará parte del capital de la institución, y se destinará al sostenimiento de los institutos, facultades, escuelas, colegios y oficinas que la constituyan.

Art. 5º Sin perjuicio de los institutos que en lo sucesivo cree ó anexe la Universidad, serán establecidos desde luego bajo su inmediata dependencia los siguientes:

- 1º Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales;
- 2º Facultad de Ciencias Médicas;
- 3º Facultad de Agricultura, Ganadería é Industrias;
- 4º Facultad de Ciencias Comerciales y Económicas;
- 5º Facultad de Filosofía y Ciencias Morales y Políticas que comprenderá las siguientes secciones de estudios, cuyas divisiones y coordinaciones precisarán las ordenanzas universitarias, ya sea entre dichas secciones, ya con los títulos, grados ó profesiones de las demás facultades:

- 1ª Ciencias Filosóficas, Morales y Políticas;
- 2ª Legislación Nacional y Comparada;
- 3ª Historia, Letras y Artes;
- 4ª Educación.

Funcionará bajo la dependencia de la primera, la Escuela Industrial, de la Sección Educación, de la quinta, el Colegio Nacional y la Escuela Normal con la categoría de profesorado, y la Escuela Graduada Mixta; de la cuarta, la Escuela de Comercio; y de la tercera, la Escuela de Agricultura de Villa Casilda, que el Poder Ejecutivo transferirá á la Universidad con sus inmuebles, maquinaria, instalaciones y dependencias, como departamento de experiencias, aplicación y práctica.

El Poder Ejecutivo gestionará de quien corresponda la cesión del «Hospital del Centenario» en la ciudad del Rosario de Santa Fe, para ser puesto bajo la dependencia inmediata de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad.

Gestionará también el Poder Ejecutivo la cesión de la «Biblioteca Argentina» de la misma ciudad con todos los bienes y derechos de esa persona jurídica, para ser anexada á la Universidad como biblioteca de la misma, conservando su actual carácter público.

Art. 6º La Universidad se organizará con las siguientes autoridades:

- Un Rector;
- Un Consejo Superior;
- Una Asamblea de Profesores;
- Un Decano para cada Facultad.

Cada uno de los demás institutos y escuelas, dependientes ó anejos, estará á cargo de un Director.

Art. 7º El Rector durará en sus funciones tres años, y será reelegible hasta tres veces consecutivas; deberá tener más de treinta años de edad, ser ciudadano argentino y poseer título universitario nacional. Preside las Asambleas generales y el Consejo Superior,

lleva la correspondencia oficial y tiene el puesto de honor en todas las solemnidades que celebren las facultades, institutos y escuelas, y podrá convocar reuniones parciales de profesores de cada facultad, instituto ó escuela con propósito de orden, de método ó instrucción.

Art. 8º La representación de la persona jurídica «Universidad Nacional del Rosario», en sus relaciones con terceros, para el ejercicio de todos sus actos civiles, y la representación externa, administrativa y docente, estarán exclusivamente á cargo del Rector.

Son atribuciones y deberes del mismo funcionario:

1º Convocar las asambleas generales y las del Consejo Superior;

2º Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo y de las Asambleas;

3º Expedir por sí solo los diplomas universitarios, y conjuntamente con el Decano de la Facultad y Director del Instituto respectivo, los demás diplomas profesionales;

4º Tener á su orden en el Banco de la Nación Argentina los fondos de la Universidad, y decretar por sí solo los pagos que deban verificarse y las entregas á los respectivos Institutos de las sumas que les correspondan;

5º Llevar al conocimiento del Consejo Superior la inasistencia de los profesores y demás faltas en que éstos incurran en el cumplimiento de sus deberes;

6º Nombrar y separar por sí solo los empleados y sirvientes de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuído al Consejo, á los Decanos y á los Directores;

7º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el local del Consejo y de la Presidencia; y

8º Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad.

Art. 9º El Rector está obligado á rendir á la Contaduría General de la Nación cuenta documentada de los fondos que se asignen á la Universidad en el Presupuesto Nacional; debe también rendir cuentas al Consejo Superior de todos los fondos administrados durante el último año; y está obligado asimismo á elevar al Ministerio de Instrucción Pública, anualmente, una Memoria general sobre la administración, estudios y progresos de la Universidad.

Art. 10. En caso de acefalía, ausencia ó incapacidad del Rector, le reemplazarán los Decanos por orden de antigüedad, y en defecto de éstos el miembro de mayor edad de los demás miembros del Consejo Superior.

Art. 11. El Rector será designado por primera vez por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y las sucesivas por la Asamblea general de Profesores, con arreglo á las siguientes prescripciones:

a) El Rector de la Universidad ó quien ejerza provisoriamente sus funciones, citará á la Asamblea general de Profesores noventa días antes de expirar el período rectoral, á fin de que elija Rector para el período que siga. Si el Rector cesare en sus fun-

ciones por cualquier causa antes de los noventa días de expirar el período, ó no efectuara la convocatoria, el suplente que corresponda con arreglo al artículo anterior, convocará á la Asamblea para elegir Rector por el término de tres años.

b) Las convocatorias tendrán lugar con intervalo no menor de quince días, por nota pasada á cada uno de los profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dicten ó tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad.

c) La sesión se abrirá por el Rector ó su reemplazante legal, media hora después de la fijada en la convocatoria, si se hallasen presentes en el recinto la mitad más uno de los profesores citados.

d) Si á la primera convocatoria no se formase *quorum*, se convocará nuevamente á la Asamblea, también con intervalo no menor de quince días. Esta vez la sesión se celebrará con los que se hallaren presentes media hora después de la fijada en la convocatoria.

e) La votación será secreta y el Rector será elegido por mayoría absoluta de votos. Si esta mayoría no resultase del primer escrutinio, se repetirá la votación libre. Si tampoco resultara del segundo escrutinio, se votará nuevamente entre dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 12. — Forman el Consejo Superior:

a) El Rector.

b) Los Decanos (ó sus reemplazantes legales) de cada una de las Facultades á que se refiere el artículo 5º y Directores de institutos universitarios superiores que se creen ó incorporen en lo sucesivo;

c) Un profesor delegado del cuerpo docente de cada una de las Facultades ó de los Institutos que lo tengan, elegido con arreglo á lo dispuesto en los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 11, en cuanto sean aplicables, correspondiendo en tal caso la convocatoria al respectivo Decano ó Director.

Al elegir el titular se elegirá también un delegado suplente para los casos de acefalía, impedimento ó ausencia.

Los delegados al Consejo Superior ejercerán el cargo por un año y podrán ser reelectos.

Art. 13. — Corresponde al Consejo Superior:

a) El gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la Universidad, salvo lo dispuesto en el artículo 8º;

b) Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto los Decanos y Directores;

c) Fijar el monto de los derechos universitarios;

d) Suspender ó remover con justa causa (y previo sumario escrito en que se oirá al acusado), á los Decanos, Directores y profesores de la Universidad; y nombrar á los Directores y Decanos de todos los Institutos, Facultades y Escuelas;

e) Conceder licencia por cualquier tiempo al Rector, á los Decanos y Directores y por más de un mes á los profesores;

f) Formular el Presupuesto de gastos de todas las dependencias de la Universidad, el que una vez votado seguirá en vigencia interín no se vote otro;

g) Decretar la creación ó incorporación de nuevas ramas, facultades ó dependencias universitarias, y la supresión ó modificación de las existentes;

h) Dictar ordenanzas complementarias de esta ley-estatuto, y proyectar reformas á la misma previa consulta á la Asamblea General, con aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación;

i) Dictar los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad, así como el plan á que deben sujetarse los estudios, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Congreso el artículo 67 inc. 16 de la Constitución Nacional;

j) Aprobar ó desechar las cuentas que de la administración de los fondos universitarios rindan anualmente el Rector, los Decanos y los Directores;

k) Acordar el título de Doctor *honoris causa* á las personas que sobresalieren por sus trabajos científicos ó literarios;

l) Disponer todo lo relativo á la recepción de pruebas de promoción y reválidas;

ll) Resolver la expulsión de los alumnos por faltas graves.

Art. 14. — El Consejo Superior se reunirá dos veces al mes desde el primero de Mayo al primero de Diciembre, ó en cualquier tiempo cada vez que fuere convocado por el Rector, su reemplazante legal, ó tres de sus miembros. La presencia de la mayoría de los miembros del Consejo es necesaria para que éste pueda adoptar resoluciones válidas, prevaleciendo el voto del Rector en caso de empate. Si la inasistencia repetida de uno ó más delegados impidiese ó dificultase las reuniones del Consejo, el Rector lo hará saber á los respectivos cuerpos docentes para que designen otros delegados por el tiempo que falte para cumplir el período.

Art. 15. — La Asamblea General de Profesores se formará con todos los titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios, que dictasen ó tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad, y además con los Directores de aquellos Institutos que por su especial organización carezcan de cuerpos docentes, (como la Biblioteca, Museo, Observatorio, etc.).

Se reunirá previa citación del Rector, resolución del Consejo Superior ó petición de una cuarta parte del total de sus miembros, á los objetos siguientes:

1º Asuntos graves de disciplina ó que afecten á la integridad de la corporación;

2º Cuestiones especiales de carácter científico, didáctico y orgánico, y conferencias ó propósitos de extensión universitaria;

3º Elección, suspensión ó destitución del Rector.

La Asamblea General de Profesores celebrará sesión ordinaria á los efectos del inciso 2º por lo menos una vez al año, en la primera quincena de Abril. La orden del día será propuesta por el

Rector de la Universidad, quien solicitará de los Decanos y Directores la indicación de temas, independientemente de los que él formule.

Art. 16. — La Asamblea no podrá decretar la suspensión ó destitución del Rector sino por el voto público y nominal de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros que la componen normalmente, y previa convocatoria á ese solo efecto hecha con arreglo al artículo anterior y con quince días de anticipación.

Ar. 17. — Cada Facultad ó Instituto de los mencionados en el art. 5º estará bajo la inmediata dependencia de un Decano ó Director, el que deberá ser argentino, mayor de edad y tener diploma universitario.

Durará en sus funciones el término que en el respectivo nombramiento se consigne.

Art. 18. — Son atribuciones de los Decanos y Directores:

a) Nombrar á los profesores (previo concurso si ello fuere posible) y demás empleados y operarios de sus respectivas Facultades, Institutos y Escuelas, dando cuenta al Rector en cada caso, con la salvedad de que se considerará nulo todo nombramiento que recayese en personas vinculadas con quien lo efectúe, por lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad;

b) Acordar licencia hasta un mes á los profesores, y por cualquier tiempo á los restantes empleados y operarios;

c) Suspender y renovar á estos últimos;

d) Expedir conjuntamente con el Rector los diplomas profesionales correspondientes;

e) Informar al Rector, anualmente, acerca de la marcha de la enseñanza;

f) Apercibir á los profesores por falta de cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo Superior su separación ó suspensión;

g) Disponer de los fondos universitarios que fueren asignados á sus respectivas escuelas, institutos ó facultades, debiendo rendir en el mes de Marzo cuenta anual de la inversión, al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes;

h) Ordenar la expedición de matrículas, permisos y certificados de exámenes, conforme al reglamento respectivo;

i) Aplicar medidas disciplinarias, suspensiones inclusive, á los alumnos, ó autorizar á los profesores y empleados para que las apliquen;

j) Dar cuenta mensualmente al Rector de la asistencia de los profesores y de las observaciones que sugiera la enseñanza que éstos den en las aulas.

Art. 19. — Las escuelas de Comercio, la Industrial, la de Agricultura de Villa Casilda, y el Colegio Nacional del Rosario y las escuelas normales á que se refiere el segundo párrafo del artículo 5º, pasarán á depender de la Universidad tan pronto como se designe el primer Rector de la misma.

Art. 20. Los estudios regulares destinados á obtener títulos profesionales ó científicos, no deben durar en cada Facultad ó Instituto más de seis años; y los que tengan por objeto adquirir profesiones ú oficios prácticos, no excederán de cuatro.

Art. 21. Los títulos profesionales ó los certificados parciales que expida la Universidad del Rosario, serán válidos en todo el territorio de la República, y gozarán las mismas ventajas de que gocen los títulos y certificados expedidos por las demás universidades nacionales. Pero ellos solo podrán expedirse después que el que lo solicite haya rendido satisfactoriamente las pruebas de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios. Exceptúase lo dispuesto en el inciso *b*, del artículo 13.

Art. 22. Todo el que solicite seguir los cursos ó rendir examen en las Facultades, deberá acreditar que ha aprobado los estudios que correspondan á la segunda enseñanza. La comprobación podrá hacerse:

a) Por certificados de los Colegios Nacionales ó de otros establecimientos que por leyes de la Nación hagan fe al respecto;

b) Por certificados ó diplomas de Facultades ó Institutos oficiales extranjeros debidamente legalizados.

Corresponde al Consejo Superior resolver sobre la admisión de candidatos que hubiesen realizado estudios preparatorios en institutos del exterior.

Se permitirá el ingreso á la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales:

1º A los diplomados por la Escuela Industrial;

2º A los diplomados por la Escuela Nacional de Bellas Artes á efecto de seguir el curso de Arquitectura;

3º A los diplomados por la Escuela de Pilotos, para seguir el curso de Agrimensura;

4º A los diplomados por la Escuela Militar y Naval, para seguir los cursos de Agrimensura, Ingeniería Mecánica é Ingeniería Civil.

Art. 23. Tendrán validez en esta Universidad, dentro de una precisa equivalencia de materias, los certificados de estudios expedidos por las demás universidades de la Nación, sin más condición que su autenticidad.

Art. 24. La Universidad está obligada á constituir seguros de vida, accidentes ó invalidez á favor de toda persona que reciba de ella sueldo ó jornal y no caiga bajo las prescripciones de la ley nacional de jubilaciones y pensiones civiles. Para este solo efecto decláranse asimilados empleados nacionales á los que reciban sueldos de la Universidad, siempre que se ajusten á la tasa del descuento reglamentario.

Art. 25. El Poder Ejecutivo gestionará de la Municipalidad del Rosario la cesión, á favor de la Universidad, del edificio que hoy ocupan en dicha ciudad los talleres de Escuela Industrial, y para que gestione del Gobierno de la Provincia de Santa Fe la cesión del edificio que desalojará la Jefatura Política del Rosario.

Art. 26. El Gobierno Nacional pondrá á disposición de la Universidad, por intermedio del Rector, para gastos de su instalación, la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, y en lo sucesivo contribuirá al sostenimiento de ella con el subsidio anual que se incluya en la Ley de Presupuesto. Dicha suma se dará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 27. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, completará sus disposiciones orgánicas y el Consejo Superior de la Universidad al dictar las ordenanzas sobre planes de estudios para las respectivas facultades, institutos ó escuelas, y al determinar los títulos y grados que hayan de otorgar, las hará de acuerdo con los progresos y destino de cada departamento ó núcleo científico, y teniendo en cuenta el mayor desarrollo de la cultura intelectual y moral del pueblo y de las aptitudes profesionales en todos los ramos, y el perfeccionamiento del régimen institucional de la República.

Art. 28. Los establecimientos á que se refiere la segunda parte del artículo 5º, formarán parte integrante de la Universidad, y serán regidos y administrados por ella, la cual percibirá las rentas que produzcan, según sus aranceles vigentes, y las sumas que les asigne el Presupuesto de la Nación.

Art. 29. La Universidad, al ordenar sus planes de estudios, distribuir sus cátedras y nombrar sus profesores, podrá adjudicar hasta tres materias afines á un solo profesor, y no más de dos de materias distintas. En los cursos universitarios superiores no se adjudicará ni encargará á un solo profesor más de dos cátedras, salvo el caso de contratos con profesores especiales del extranjero.

Art. 30. Queda anulada y sin efecto alguno legal, toda disposición anterior que se oponga á la presente ley.

Art. 31. Comuníquese, etc.

J. V. GONZÁLEZ.

Señor González — Pido la palabra.

Debo una explicación á la honorable Cámara sobre la oportunidad de este proyecto.

Existe en la opinión pública y en el Congreso una verdadera uniformidad de pareceres respecto al establecimiento de una Universidad Nacional en la ciudad del Rosario. Con el propósito de concurrir al mayor esclarecimiento de esta cuestión, es que no he querido dejar pasar el año sin presentar este proyecto. Esta es una idea antigua en mí, enunciada en una conferencia que dí en el Rosario el año pasado, en donde manifesté la necesidad de crear un centro de esta naturaleza, que corresponda á la expansión social, económica y política que ha adquirido esta ciudad que, por tantos conceptos, ha sido denominada siempre, sin mengua de ninguna otra, la verdadera capital del interior.

Existen varios proyectos, unos de particulares, otros presentados por miembros del Congreso. Uno de ellos es el del diputado nacional doctor Lisandro de la Torre, sobre establecimiento de una Escuela libre de Medicina; el segundo, del diputado nacional doctor Rafael Castillo, creando universidades nacionales en Rosario, Mendoza y Tucumán; el tercero, del Ingeniero Lafargue, sobre creación de una Facultad de Ingeniería; el cuarto, del senador provincial Luis V. González, creando una Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Santa Fe; el quinto, del diputado nacional doctor Estanislao Zeballos, sobre creación de una Universidad Federal; el sexto, del Coronel Teófilo R. Fernández, publicado en la prensa del Rosario con toda amplitud. Por último, me permito agregar el mío, sobre el cual, como he dicho, tengo ideas comprometidas desde mucho antes de que este tema surgiera á la arena del periodismo y de la discusión pública, y que he redactado sobre la base del magnífico trabajo del doctor Juan Álvarez, actual Juez federal del Rosario.

No ocuparé demasiado tiempo la atención del Senado para fundar la necesidad de establecer esta institución en la ciudad del Rosario, la cual, por la suma de intereses económicos y sociales que encierra, la convierten en un verdadero foco de concentración y de expansión de la vida de una inmensa parte de la República,

La misión que en todo tiempo ella ha desempeñado en el orden social y en el político, y la circunstancia, además, de que el Rosario es de una formación netamente argentina, porque es una agrupación nacida, hecha, desarrollada y fortalecida dentro del ambiente nacional, con recursos y savia inminentemente nacionales, siendo de notar en ella la aglomeración de elementos tan diversos, tan heterogéneos en que predomina el extranjero, y, de otro punto de vista más ético que positivo, en donde se ha formado un núcleo comercial y mercantil ampliamente desarrollado, exigen como un medio urgente de modelación del porvenir, el único que en la actualidad existe con caracteres irresistibles ó sea la enseñanza intensiva, la que estudia y resuelve todos los problemas de interés social, y prepara y transforma el carácter colectivo de los pueblos.

La fundación de la Universidad, en ese centro es, en mi opinión — y si se discutiera más ampliamente lo demostraría — una cuestión de orden nacional y patriótico impostergable porque en síntesis creo que sólo una Universidad organizada convenientemente en el seno de esa ciudad, podría realizar la transformación del espíritu que allí se comienza á acentuar; podría orientar en un concepto más argentino, más nacional, más ético — repito la palabra para no emplear otras de sentido tergiversable — su actual desarrollo, simplemente industrial ó plutocrático.

Por otra parte, la ciudad del Rosario tiene una población que supera á todas las demás ciudades de la República, con excepción de la Capital, pues se calcula que hoy llega á cerca de trescientos mil habitantes.

En cualquier país, la sola población de la ciudad, bastaría para alimentar un instituto universitario, siempre que fuera organizado

en forma y condiciones adecuadas al medio; y como el proyecto que tengo el honor de presentar la organiza en forma especial y adaptable á esas condiciones, creo que el problema de este punto de vista está resuelto.

Podría creerse, que la fundación de una nueva Universidad en el país sería un exceso; pero esto no pasa de ser un prejuicio público, una preocupación vulgar; pues el número de universidades no es precisamente el que perjudica á un pueblo.

Hoy en día, uno de los grandes progresos en materia educativa en todos los países, consiste en disminuir y regular la población universitaria, convencidos de que el exceso de concurrencias á las aulas, lejos de ser beneficioso y un motivo de orgullo, es perjudicial y motivo de atraso en la enseñanza, muy particularmente hoy, que los estudios tienden á ser técnicos y experimentales; pues si así no fuera, no valdría la pena de fundar institutos científicos y habría que limitarse á la lírica ó á la metafísica.

Fundada la Universidad en este concepto, solo puede hacer concurrencia ventajosa con las demás, y nótese que habla un Presidente de Universidad, que tiene su vida próspera y su razón de desarrollo proporcional, normal, y que no teme ni puede temer de ninguna otra, el que le reste población; porque éste es otro de los postulados rutinarios que hoy no se cuentan en la esfera de los que viven consagrados á las cosas de la educación.

Por otra parte, la Universidad de Buenos Aires no puede ver sino con simpatía que haya causa, motivo, oportunidad de que sus aulas se «descongestionen» del exceso de población que hoy las abarrotan, y particularmente en las ramas científicas, como entiendo que sucede en medicina, en ciencias matemáticas y físicas, en las cuales hay que hacer la enseñanza práctica en el laboratorio, y en donde no se puede dar enseñanza real y positiva á más de treinta ó cuarenta alumna por clase. Lo demás es un exceso, que se tolera en el país porque no hay manera de establecer todas las cátedras que se necesiten para consagrar atención directa á todos los estudiantes que se matriculen; pero no por eso evitemos aumentar vitalidad y universidades cuando se sabe que todo estudiante que no ve ó no oye la lección, ó no presencia la operación ó el experimento, no es un estudiante; y si llega á adquirir la aprobación de sus estudios y su título, será un «declassé», un hombre de más en el concurso de la lucha común que se establece en la vida.

Esta es la tendencia moderna en todas las Universidades, y lo que hace que las más grandes de Europa y América triunfen por estas consideraciones, siendo éste el único medio de hacer progresar las ciencias. Por consiguiente, no hay que temer que la fundación de una Universidad más en la ciudad del Rosario de Santa Fe, pueda traer una competencia peligrosa para las demás existentes. Esta no puede ser una preocupación seria. Y un argumento más, en este sentido, es que las Universidades deben organizarse diferencialmente: no hacer de todas un tipo uniforme, confundidas en el mismo molde, como lo han querido en todo tiempo, en particular los gobiernos absolutos, como las antiguas Universidades coloniales

españolas; pues es sabido que las de Méjico y Córdoba, eran exactamente iguales: el mismo espíritu, los mismos estudios, la misma tendencia; y lo que quería Napoleón III, si mal no recuerdo, que tenía por lujo decir mirando su reloj, que á la misma hora se explicaba tal lección de geografía ó historia, en todas las Universidades de Francia.

Por eso es que los reformadores, filósofos y políticos franceses, encontraron en esto un principio de decadencia en los estudios de Francia, han tenido que corregir, separando todas las Universidades y diferenciándolas entre sí.

Este un aforismo en la ciencia, que consiste, según Spencer, en reconocer que la diferenciación es una ley del progreso; la uniformidad es ley de atraso y degeneración. Si organizamos las Universidades diferencialmente, como por suerte están orientadas ahora, no hay peligro de ninguna clase en que pueda perjudicar una á la otra; seguirá el movimiento que se observa en Europa, en Alemania, en particular, donde todos los estudiantes van á la Universidad que conviene á sus aspiraciones, á las modalidades de su espíritu; y allí no todas están hechas en el cuño férreo, invariable de una moneda ó medalla. Es necesario, pues, entonces, pensar que un país tan extenso, con regiones y recursos diferentes, requiere diferenciación en los estudios, desde la base á la cima.

Y para concluir, diré que la República Argentina, no debe alarmarse por establecer nuevas Universidades, como de establecer nuevas escuelas. Yo diría que así como la Universidad es una escuela superior, la escuela primaria es una Universidad inferior. Nada es más parecido que la escuela primaria con la Universidad: la primera enseña la primera edad y la segunda se ocupa de modelar al hombre ya formado, al adulto; y en este país más que en ningún otro la educación es una cuestión urgente; educar por los dos extremos; educar en superficie, en profundidad, de abajo hacia arriba y de arriba hacia abajo; educación de todas maneras, á toda hora y de toda intensidad.

Así como las escuelas primarias deben ser difundidas con toda la amplitud que se pueda, porque son las que se ocupan de preparar las generaciones del futuro, la Universidad dispone de los elementos presentes, los elementos militantes, los elementos activos de la sociedad y del gobierno. Y eso no lo puede hacer la escuela primaria, porque tendríamos que esperar todos los ciclos de su evolución y desarrollo para que nos de hombres capaces para el gobierno y la dirección de los negocios y de la sociedad.

Del punto de vista de la renta y de los recursos, al establecer este nuevo instituto, puede asegurarse que, si el honorable Congreso, alguna vez se decide á dictar la ley de autonomía de las Universidades, — desgraciadamente interceptada el año anterior, después de una elaboración tan prolija de la Comisión de Instrucción de la Cámara de Diputados, en que estuvo á punto ya de dotarse á las instituciones universitarias del país, de los recursos propios — si el Congreso, decía, se dispone al fin á realizar la gran obra patriótica que el país espera, de dar á las Universidades argentinas, las fuentes

de vida propia que esperan hace tanto tiempo, podrán librarse al fin de las contingencias á veces tan amargas del presupuesto y de las veleidades gubernativas.

Este punto de vista de la cuestión es muy fácil de resolver; y aunque así no fuera, con un poco de esfuerzo de parte del tesoro nacional, y librando á la misma Universidad el establecer los derechos arancelarios, y percibir los productos de los bienes que se le adjudican por el proyecto, podría hacerse gradualmente una renta propia, y no hay duda de que en muy poco tiempo podría el tesoro nacional libertarse de estos subsidios universitarios que, en realidad, irán pesando cada vez más sin poderlo remediar, si no se preocupa el Congreso de crear, alguna vez, las rentas propias para que las Universidades puedan vivir y desarrollarse con independencia.

Entrego, pues, á la discusión que se hará en el público, en el Congreso, en los estrados ministeriales, este nuevo proyecto, que considero completo como ley orgánica universitaria; pero no concluiré sin expresar mi convicción más íntima, de que la principal razón que exige la creación de la nueva Universidad con asiento en el Rosario, es de un orden social y patriótico impostergable.